

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

BOLETÍN N° 3.223-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “simple urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El numeral 5) del artículo 2°.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Sergio Bitar, Ministro de Educación; las señoras Pilar Armanet, Jefa de la División de Educación Superior y Alejandra Contreras, Abogada Asesora, y los señores Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico de dicha Cartera, y Jaime Crispi, Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos.

Concurrió también el señor Oscar Landerretche, Vicepresidente Ejecutivo de CORFO.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer un sistema de crédito para estudiantes de instituciones autónomas y acreditadas de la educación superior y un sistema de ahorro para el financiamiento de estudios de dichos estudiantes.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, de fecha 10 de abril de 2003, señala que para implementar el sistema de crédito, se genera la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requerida, no pueden obtener avales privados para financiar sus estudios. Un pilar del sistema es su financiamiento en el mercado de capitales, para lo cual se autoriza al Estado a otorgar su garantía a los créditos entregados por terceros que cumplan con las condiciones que señala el proyecto. Asimismo, se autoriza al Estado a comprar estos créditos, con la condición de venderlos a terceros, a través de su titularización, dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos, generando así recursos para el financiamiento de nuevos créditos.

Tanto las garantías a entregar anualmente por el Estado, como el volumen de créditos a adquirir a terceros, estarán sujetos a los montos máximos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Para efectos de su operacionalización, el proyecto crea la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, la que tendrá una composición mixta público - privada y será presidida por el Ministro de Educación. Las instituciones de educación superior participantes en la Comisión concurrirán al financiamiento de su Secretaría Administrativa, mediante aportes determinados a prorrata de los volúmenes de

garantías estatales otorgadas a créditos de los cuales sean beneficiarios sus respectivos estudiantes. Así, el funcionamiento de esta Comisión no presenta costo fiscal.

Sin embargo, es posible realizar una simulación respecto al eventual impacto fiscal que tendrían las garantías estatales de estos créditos. Para el año 2004 y 2005 esta medida no tendrá costo fiscal, ya que durante el 2005 los alumnos que egresaron el 2004 tendrán derecho a 1 año de gracia. En estado de régimen, alrededor del año 2016, y suponiendo un escenario en que la cobertura de este sistema fuera de un 25% y la morosidad de los estudiantes respecto de sus créditos fuera de un 30%, el costo fiscal anual de honrar estas garantías sería de 13.017 millones de pesos de 2003. Por su parte, si la cobertura del sistema fuera de un 10% y la morosidad fuera de un 5%, entonces el costo fiscal anual en estado de régimen sería 1.472 millones de pesos de 2003.

El proyecto institucionaliza, además, el Sistema de Ahorro que autoriza a las instituciones financieras para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior. Como una forma de premiar solidariamente el esfuerzo realizado por las familias de menores recursos que ahorran para la educación de sus miembros, se instaura un subsidio focalizado que complementa el ahorro de las familias, el que podrá alcanzar un monto máximo de 50 unidades de fomento por estudiante. Para acceder al subsidio entre otros requisitos, los estudiantes deberán contar con un plan de ahorro de al menos 24 meses de antigüedad, alcanzar una meta preestablecida de ahorro, y acreditar necesidad económica, acorde a los parámetros que indica el proyecto. Debido al requisito de la antigüedad mínima de 24 meses, este subsidio no representa costo fiscal para los años 2004 ni 2005.

En lo que se refiere al sistema en régimen, suponiendo un ahorro promedio mensual de 1 UF por alumno, una tasa de interés base de 4%, una antigüedad promedio de 6,8 años con la libreta y un crecimiento de la matrícula del 6% anual, el año 2016 el costo fiscal por concepto de este subsidio focalizado alcanzará los 9.252 millones de pesos de 2003.

Conforme a lo señalado, este proyecto de ley no presenta costo fiscal para los años 2004 ni 2005. Respecto a los años siguientes, su costo se especificará en la Ley de Presupuestos respectiva.

Con fecha 17 de mayo de 2004, se presentó un **informe financiero complementario** que precisa lo siguiente:

Que durante el primer año de ejecución, se contempla la entrega de 5.350 créditos a estudiantes de dichos establecimientos, con un desembolso estimado de \$ 8.070 millones, lo que representa un 6% de cobertura de la actual matrícula de las universidades privadas autónomas, y un 59 % de cobertura de la matrícula actual de alumnos que pertenecen al primer y segundo quintil de ingresos en estos establecimientos.

Que dado que el proyecto contempla en su artículo 2° que los créditos sean securitizados durante el mismo año calendario en que se concedieron, estos recursos se recuperarán durante este mismo año con el producto de la colocación en el mercado financiero de los bonos emitidos con el respaldo de la cartera de créditos colocados. De allí que se señale en el Informe Financiero que no existe costo fiscal asociado al otorgamiento de estos créditos durante el primer año.

Que el costo fiscal para años futuros del otorgamiento de estos créditos estará asociado al pago de las garantías que se otorgará a los mismos conforme a la facultad que contempla el proyecto, y que podrá llegar hasta a un 90% del crédito adeudado por cada estudiante, una vez que este haya egresado de la institución de educación superior.

Que si el sistema progresa hacia un estado de régimen que en 10 años cubra la demanda por crédito de todos los alumnos del primer, segundo y tercer quintil de ingresos que actualmente estudian en estas instituciones, el número de estudiantes que habrán sido beneficiados con estos créditos superaría los 67.000, involucrando recursos totales por más de 150.000 millones de pesos de 2004. En ese escenario, se estima que el costo fiscal anual por pago de las garantías otorgadas será de unos 1.745 millones de pesos de 2004.

Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, el proyecto de ley contempla desembolsos por **\$ 8.070 millones** en créditos durante el primer año; lo que no representará costo fiscal adicional, debido a la recuperación de los recursos a través del mecanismo de securitización. El costo fiscal del sistema en régimen, asociado al pago de garantías a los créditos podría llegar a **1.745 millones de pesos** anuales si el sistema alcanzara una cobertura de 100% para los alumnos pertenecientes al 60% más pobre de la población.

En el **debate de la Comisión** la señora Pilar Armanet expuso que la iniciativa tiene por objeto aumentar los recursos económicos para la ayuda estudiantil, lo que responde a la expansión de la matrícula en la educación superior. Al respecto, hizo notar que dicha expansión se ha dado principalmente en los sectores medios y modestos de la población.

El señor Jaime Crispi planteó que lo medular del proyecto consiste en que el Estado otorga la garantía estatal a los créditos concedidos a los estudiantes de educación superior, créditos que posteriormente son securitizados y refinanciados en el mercado de capitales.

Señaló que la iniciativa, para cumplir los objetivos educativos que se propone, también incorpora exigencias tanto a los estudiantes que se acojan al mecanismo, como a las universidades que participen. Los estudiantes deberán cumplir con un determinado rendimiento académico, para luego ser clasificados según las necesidades económicas del grupo familiar. Por su parte, las universidades podrán participar sólo si se encuentran acreditadas.

Puso de relieve que se prohíbe solicitar cualquier tipo de garantía a los padres de los estudiantes que soliciten los créditos. Agregó que si los estudiantes, una vez egresados, no obtienen recursos para cumplir con la deuda contraída, será el Estado el que asumirá la obligación. Por su parte, si los alumnos se retiran de la carrera durante el proceso educativo, serán las universidades las que asumirán el riesgo.

En relación con el uso de instrumentos financieros para el acceso de las personas a la educación, el señor Oscar Landerretche entregó a la Comisión diversos antecedentes respecto de la línea de financiamiento que otorga la CORFO. En el año 1996, el Ministerio de Hacienda solicitó a CORFO implementar un sistema de créditos para alumnos de pregrado a través de la banca privada, basado en la experiencia exitosa del diseño y la operación de la línea de crédito para estudios de postgrado, que estaba operando desde 1995, en que CORFO actuaba como banca de segundo piso.

Sostuvo que dicha iniciativa obedecía a la necesidad de ofrecer una alternativa a las familias de ingresos medios para financiar los estudios universitarios de sus hijos. Para ese estrato de familias no existía ningún tipo de financiamiento o ayuda estatal.

Planteó que los bancos sólo se interesaban en participar en el otorgamiento de estos créditos en la medida que existiera una fuente de garantía estatal, considerando la imagen negativa que existía de que "los créditos universitarios no se pagan". En razón de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, el año 1997, autorizó a CORFO para contraer compromisos a plazo hasta por el equivalente de 10 millones de dólares, derivados del otorgamiento de subsidios contingentes (SUCOS).

Mencionó que estos instrumentos fueron diseñados con el aporte profesional de varios bancos, lo que permitió un diseño compatible con los procedimientos operativos internos de los intermediarios financieros. A la fecha, existen cinco bancos que operan la línea, más el Banco Estado, que opera con fondos propios, pero acogiendo sus operaciones al subsidio contingente.¹

En respuesta a diversas consultas sobre el nivel de morosidad por el crédito fiscal, el señor Sergio Bitar estimó en unos 120 mil los graduados o egresados de los planteles de educación superior que se encontrarían morosos en el pago del crédito fiscal. Al respecto, señaló que con la campaña realizada el año pasado se logró que 60 mil de ellos concurrieran a registrarse, de los cuales cerca de 40 mil pagaron toda su deuda o la reprogramaron.

Entre las inquietudes formuladas en la Comisión respecto a la iniciativa, el Diputado señor Dittborn comentó que las universidades privadas han desarrollado un sistema de financiamiento en conjunto con la banca, el cual consistiría en que ésta adquiere las letras firmadas por los alumnos, haciendo líquido el pago de la matrícula y de las mensualidades. Al respecto, teme que al entrar en vigencia el sistema que se propone en el proyecto de ley se produzca una transferencia de alumnos que actualmente operan créditos en la banca privada hacia éste, lo que sería contraproducente. Sugiere que se busque una complementariedad con los sistemas de financiamiento ya existentes.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los

¹ Mayor información sobre los mecanismos de financiamiento y sus resultados constan en el Acta de la sesión 189ª. de la Comisión de Hacienda, de fecha 19 de mayo de 2004.

artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 34, 35 que pasa a ser 38, 36 que pasa a ser 39, 39 que pasa a ser 42 y primero transitorio. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 9º, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37 que pasa a ser 40, 38 que pasa a ser 41, y segundo transitorio del proyecto aprobado por la Comisión Técnica, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento. Se agregaron los artículos 35, 36, 37 y 3º transitorio, nuevos, mediante indicaciones de fecha 20 de abril y 19 de mayo de 2004 del Ejecutivo.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se establece que el Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de la presente ley y su reglamento.

En el inciso segundo, se agrega que asimismo, cuando corresponda, garantizará las operaciones de estructuración financiera que se realicen, en el marco del proyecto y su reglamento, con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

En el inciso tercero, se precisa que el monto total garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

En el inciso cuarto, se señala que los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2º, se establece que la garantía estatal de que trata el proyecto, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución

que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

4.- Por decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, se señalará anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor, se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

5.- El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Para los efectos de este numeral, se considerará el valor del arancel indicado en número 4.

La señora Pilar Armanet explicó que el proyecto de ley contempla la posibilidad de extender el crédito por un período de hasta tres años para una carrera profesional. Sostuvo que lo anterior tiene por objeto permitir que el alumno pueda cambiar de carrera, por ejemplo, luego de haber cursado el primer año; asimismo, otorga un período extra por causa de algún retraso en los estudios.

Puesto en votación este artículo, se solicitó votación separada del numeral 5), el que fue aprobado por 7 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención, agregando la palabra “el” entre las expresiones “en” y “número” del inciso final. El resto del artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 3º, se señala que el Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en el proyecto y que se encuentren matriculados -en conformidad con el artículo 7º N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en los artículos 5º, numerales 1 al 4 o en el artículo 6º del proyecto.

En el inciso segundo, se agrega que asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III del proyecto.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4º, se preceptúa que la garantía estatal de que trata el proyecto, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 5º, se establece que la garantía estatal de que trata el proyecto, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas.

4.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

5.- Que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el Título III, de este Capítulo; y

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 22.

La señora Pilar Armanet señaló que el numeral 1.- se refiere a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que tengan el respaldo financiero acreditado y que participen en la Comisión Administrativa del Sistema de Crédito.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 6º, se dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5º, la garantía también operará en el caso de instituciones que, cumpliendo los demás requisitos señalados en dicho artículo, se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, en conformidad con la ley N° 18.962, siempre y cuando éstas cumplan los siguientes requisitos:

1.- Cuenten con al menos cuatro años de verificación del avance de su proyecto institucional; y

2.- No hayan sido objeto de ninguna sanción por parte del referido Consejo.

En el inciso segundo, se determina que las circunstancias indicadas en el presente artículo, deberán ser certificadas en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 7º, se señala que sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.-Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera;

5.- Que hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior de las señaladas en el Párrafo 1º, de este Título; y

6.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 12.

En el inciso segundo, se contempla que, en todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

En el inciso tercero, se dispone que se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, por cualquier causa, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

En el inciso cuarto, se señala que el reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Los Diputados señores Alvarado, Cardemil, Dittborn, Jaramillo, Kuschel, Luksic, Ortiz, Tuma, Silva, don Exequiel y Von Mühlenbrock, formularon una indicación para eliminar en el inciso penúltimo la expresión "por cualquier causa" y agregar "**sin justificación**" a continuación de la palabra "consecutivos".

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 8°, se establece que entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por el proyecto, se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

En el inciso segundo, se contempla que, asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

En el inciso tercero, se dispone que el reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 9º, se estipula que los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento. En todo caso, la Comisión a que se refiere el Capítulo II del proyecto, podrá exigir que dichos créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.

En el inciso segundo, se preceptúa que no será exigible a estos créditos la constitución de garantías adicionales a las que establece el proyecto.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 10, se establece que los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

En el inciso segundo, se determina que la garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 11, se preceptúa que para que opere la garantía estatal a que se refiere el proyecto, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la

entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno, en conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

En el inciso segundo, se señala que para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 8° del proyecto.

En el inciso tercero, se estipula que se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 7°.

En el inciso cuarto, se establece que la garantía por deserción académica deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses, los que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

En el inciso quinto, se determina que el evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía señalada en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título IV del proyecto, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

En el inciso sexto, se precisa que las instituciones de educación superior deberán hacer pública su decisión de participar o no en este sistema de crédito, así como el número de postulantes que garantizarán. Dicha información deberá entregarse antes del inicio de cada año académico.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 12, se señala que la garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus

remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

En el inciso segundo, se estipula que si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

En el inciso tercero, se establece que, asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

En el inciso cuarto, se dispone que por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el inciso quinto, se contempla que las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

En el inciso sexto, se indica que, sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 13, se dispone que la Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad al proyecto, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

En el inciso segundo, se señala que los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

En el inciso tercero, se contempla que si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

En el inciso cuarto, se establece que, con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador le haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberalización de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención y/o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

En el inciso quinto, se precisa que la liberalización a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad, reemplazándose la palabra "liberalización" por "**liberación**" en los incisos cuarto y quinto, por razones conceptuales.*

En el artículo 14, se señala que lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la

información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 15, se establece que las medidas dispuestas en los artículos 12 y 13 del proyecto, podrán utilizarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad, reemplazándose la palabra "utilizarse" por "**aplicarse**", por ser más apropiada.*

En el artículo 25, se autoriza a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

En el inciso segundo, se señala que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 26, se establece que para los efectos del proyecto, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

En el inciso segundo, se dispone que los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 27, se establece que el interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 25.

En el inciso segundo, se señala que el plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante legal, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 25. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

En el inciso tercero, se contempla que, asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante legal, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad, con la modificación a los incisos segundo y tercero para eliminar la palabra "legal", con el objeto de no hacerlo tan restrictivo.

En el artículo 28, se establece que los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

En el inciso segundo, se dispone que tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que

efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquellos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

En el inciso tercero, se contempla que si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

En el inciso cuarto, se señala que, asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

En el inciso quinto, se especifica que por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el inciso sexto, se precisa que en el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

En el inciso séptimo, se dispone que, sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 25 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan,

conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 29, se dispone que en caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 25.

En el inciso segundo, se contempla que si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 25.

En el inciso tercero, se preceptúa que dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale el proyecto, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 30, se establece que con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 25 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley,

los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

En el inciso segundo, se dispone que para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 31, se señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 25 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

En el inciso segundo, se dispone que el reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 32, se establece que las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 25.

En el inciso segundo, se señala que el reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 33, se estipula que mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 34, se señala que el titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en el proyecto y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar a continuación del artículo 34 los siguientes artículos 35, 36 y 37, modificando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo 35.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 80 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 40 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 33, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 36.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Artículo 37.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 35 que pasa a ser 38, se establece que en caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 36 que pasa a ser 39, se señala que el subsidio fiscal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 37 que pasa a ser 40, se precisa que el procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 38 que pasa a ser 41, se establece que el que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto

correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 39 que pasa a ser 42, se dispone que el gasto fiscal que importe la aplicación del proyecto, se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo primero transitorio, se establece que el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 11, que hayan alcanzado su autonomía, conforme a las normas legales pertinentes, y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento, hasta que exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, a que hace referencia el artículo 5° del proyecto.

En el inciso segundo, se dispone que, asimismo, durante dicho período, el subsidio a que se refiere el Capítulo III del proyecto, será aplicable sólo para el financiamiento de estudios de educación superior que se efectúen en las instituciones señaladas en el inciso precedente

En el artículo segundo transitorio, se señala que los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Puestos en votación los artículos transitorios precedentes fueron aprobados por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación que recoge una inquietud planteada en la Comisión, para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de junio de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 20 de abril y 19 de mayo de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo (Presidente), Alvarado, don Claudio; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio; Ortiz, don José Miguel, Pérez, don José (Montes, don Carlos); Silva, don Exequiel (Luksic, don Zarko); Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor ESCALONA, don CAMILO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión